

**CONSTANCIA.** Previa comunicación telefónica con el apoderado judicial de la accionante, este manifestó que el PARQUEADERO CONSORCIO DE TRANSITO LA MILENARIO no ha dado cumplimiento de la sentencia de tutela. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. mediante fallo de segunda instancia, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, de providencia de 11 de julio de 2017, dispuso:

*“...PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 12 de mayo, emitido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, dentro de la acción de tutela incoada por la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, contra el parqueadero CONSORCIO DE TRANSITO LA MILENARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, asuma los costos por concepto de grúa y parqueadero que le son exigidos a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, correspondientes al cuidado y custodia del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C. clase: AUTOMOVIL, del cual fue ordenada la entrega de manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA, por el tiempo que estuvo inmovilizado por orden de la autoridad judicial, por las consideraciones expuestas

**TERCERO: ORDENAR** a la propiedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S entidad jurídica propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS C.C.B., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga efectiva la entrega del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C, clase: AUTOMOVIL a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO de conformidad a la orden de entrega de manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA”.

2. El 03 de julio de 2017 la accionante, allego escrito incidental, en el cual indico que el PARQUEADERO CONSORCIO DE TRANSITO LA MILENARIO, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2017.

3. En comunicación de fecha 09 de septiembre cursante, con el apoderado judicial de la accionante a número telefónico 3134735665, se advierte que el Dr. William Arley Becerra Pino manifestó que a la fecha de hoy no le ha sido entregado el vehículo a la accionante, por parte del parqueadero Consorcio de Transito la Milenaria, donde se encuentra retenido desde el año 2017, haciendo caso omiso al fallo de tutela de segunda instancia.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gaudy Esther Guillin Ropero  
Accionado: Parqueadero Consorcio de Transito la Milenaria  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00368  
Sentencia: 11 de julio de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el requerimiento previo se hizo en fecha 02 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, previo a reiniciar tramite incidental,

### DISPONE:

**PRIMERO. REQUERIR** a la Doctora Luz Alba Chávez Ballesteros en su condición de subdirectora de la Seccional Norte de Santander de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar la orden impartida en el fallo adiado el 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta de esta urbe, a través del cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 12 de mayo, emitido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, dentro de la acción de tutela incoada por la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, contra el parqueadero CONSORCIO DE TRANSITO LA MILENARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, asuma los costos por concepto de grúa y parqueadero que le son exigidos a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, correspondientes al cuidado y custodia del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C. clase: AUTOMOVIL, del cual fue ordenada la entrega de manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA, por el tiempo que estuvo inmovilizado por orden de la autoridad judicial, por las consideraciones expuestas*

*TERCERO: ORDENAR a la propiedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S entidad jurídica propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS C.C.B., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga efectiva la entrega del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C, clase: AUTOMOVIL a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO de conformidad a la orden de entrega de manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA”.*

**SEGUNDO: OFICIAR** a la señora Cruz Elena Maldonado Moreno identificada con la cedula de ciudadanía N°60.449.073 en su condición de gerente de la Sociedad Commercial Congress S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación se sirva informar a este Despacho, el nombre, número de identificación personal, y cargo del funcionario responsable de dar cumplimiento a las ordenes emanadas de fallos de tutelas.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora Cruz Elena Maldonado Moreno identificada con la cedula de ciudadanía N°60.449.073 en su condición de gerente de la Sociedad Commercial Congress S.A.S., para que proceda a **CONMINAR** al funcionario responsable de acatar las órdenes emanadas en virtud de fallos de tutela y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, de cumplimiento al fallo de fecha 11 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta de esta urbe, a través del cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 12 de mayo, emitido por el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, dentro de la acción de tutela incoada por la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, contra el parqueadero CONSORCIO DE TRANSITO LA MILENARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, asuma los costos por concepto de grúa y parqueadero que le son exigidos a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO, correspondientes al cuidado y custodia del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C. clase: AUTOMOVIL, del cual fue ordenada la entrega de manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA, por el tiempo que estuvo inmovilizado por orden de la autoridad judicial, por las consideraciones expuestas*

*TERCERO: ORDENAR a la propiedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S entidad jurídica propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADEROS C.C.B., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas haga efectiva la entrega del vehículo color: GRIS, uso: PARTICULAR, tipo: SEDAN, placa: FAM42C, clase: AUTOMOVIL a la señora GAUDY ESTHER GILLIN ROPERO de conformidad a la orden de entrega de*

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Gaudy Esther Guillin Ropero  
Accionado: Parqueadero Consorcio de Transito la Milenaria  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00358  
Sentencia: 11 de julio de 2017

manera provisional por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA”.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** las entidades accionadas que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la señora Gaudy Esther Guillin Ropero, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si el parqueadero Consorcio de Transito la Milenaria le dio cumplimiento al fallo de tutela de segundo instancia anteriormente mencionado.

**SÉXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0052 fijado hoy 15 de septiembre DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Segundo Monsalve Medina  
Accionado: SaludVida EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00495-00  
Sentencia: 24 de julio de 2017

**CONSTANCIA.** Previa comunicación telefónica con el accionante, este manifestó que Salud Vida EPS en liquidación ha dado cumplimiento de la sentencia de tutela. Así mismo, comunico que ya no se encuentra afiliado a esta EPS. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. Que el accionante allego escrito incidental de fecha 07 de marzo de 2019, en el que manifestó que la entidad accionada SaludVida EPS, no le había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de junio de 2017, modificada en segunda instancia calendada 24 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
2. Que el día 10 de septiembre cursante, a través de comunicación telefónica al abonado N°. 3108194349 establecida con el accionante Segundo Monsalve Medina, informó que la EPS le garantizó la práctica del requerimiento médico ordenado en el fallo de tutela, y que ya no se encuentra afiliado a la EPS SaludVida.

Por los anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

#### DISPONE:

**PRIMERO. ORDENESE** el **CIERRE DEFINITIVO** del presente tramite y procédase su archivo, por no existir otra actuación que surtir.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito y publíquese en estado de tutelas.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Segundo Monsalve Medina  
Accionado: SaludVida EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2017-00495-00  
Sentencia: 24 de julio de 2017

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0053 fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 17 de septiembre de 2019, se dispuso:

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud de Yorman Armando Peñaranda, identificado con la C.C. 1.005.054.530, por las razones anotadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDÉNAR** a Medimas EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar y garantizar el suministro de viáticos para Yorman Armando Peñaranda Bayona, identificado con la C.C. 1.005.054.530, y un acompañante consistentes en traslado de ida y regreso Bogotá – Cúcuta- Bogotá en el medio de transporte indicado por el médico tratante, transportes internos que se causen en la ciudad de Bogotá, alojamiento en caso de tener que pernoctar, aquello en procura de que el paciente pueda asistir a los servicios médicos denominados : i) Autorización de servicios No. 210851921 otorrinolaringología control, ii) Autorización de servicios No. 210851951 derechos de sala, material de sutura, y honorario de ayudante para nasofibrolaringoscopia, iii) Autorización de servicios No. 210851899 resonancia magnética de senos paranasales o cara, en la IPS de remisión esto es, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José ubicada en la calle 10 N° 10-75...”*

2. El 10 de agosto cursante, Yorman Armando Peñaranda, mediante correo electrónico, manifestó lo siguiente:

“...Liliana Peñaranda [lilianapenaranda7@gmail.com](mailto:lilianapenaranda7@gmail.com) Lun 10/08/2020 10:39 PM (...)

*Buenos días me dirijo a ustedes por medio de este correo informo que Medimás no me ha cumplido porque me dijo que la cirugía se haría en la clínica medical Duarte porque esa clínica quedaría de cuarto nivel, pero ellos no me han llamado para hacerme la cirugía. Llamaron solamente para cita con otorrino, quien me especifica que no hay nada que hacer que el ya cumplió que me dirigía a la cirugía que es lo que falta, pero Medimás no me ha llamado para la cirugía quedo atento muy amables atte. Yorman Armando Peñaranda...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

## DISPONE:

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la c.c. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, del escrito allegado por la parte actora el día 10 de agosto del cursante, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, presente informe sobre lo referido por la accionante.

**SEGUNDO. REQUIERASE** a Freidy Darío Segura Rivera, para que en el mismo término indique **quien es actualmente su Superior**, a quien tiene la obligación legal de enviarle copia de esta providencia con la finalidad que abra el correspondiente disciplinario en su contra y le haga cumplir la decisión de tutela, tal como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> y **OFÍCIESE** a la Cámara de comercio de Bogotá, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

**TERCERO. EXHORTAR** a Rosa Milena Jácome Remolina, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 **no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo**, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020. Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para la entrega de los pañales al niño Milán Steven López Meneses, identificado con NUIP 1'092.000.085

**CUARTO. ADVIÉRTASE** a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

**QUINTO. ÍNSTESE** al señor Yorman Armando Peñaranda, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al teléfono 312-5914482**, si

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se **dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.** En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Yorman Armando Peñaranda  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00929  
Sentencia: 17 de septiembre de 2019

**Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud y para que aporte la orden médica para la realización de la cirugía.**

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.52 fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b></p> <p>Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se observa:

1. En sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2019, se dispuso:

*“...**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la petición del señor Vitelmo Salcedo Carrillo, identificado con C.C. 88.179.362, contra Medimás EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído dé respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante el 17 de junio de 2019, esto es: 1. Determinación de origen de la patología “Discopatía cervical múltiple; 2. Concepto de rehabilitación de la patología por junta médica.*

***TERCERO: ORDENAR** a Medimas EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991...”*

2. En providencia de incidente de desacato dictado por esta Unidad Judicial el pasado 9 de marzo de 2020, se dispuso a sancionar a Medimás EPS por el incumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

3. Posteriormente se remitió el expediente al Juzgado de Circuito – Reparto, para surtir el trámite de consulta; en el que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta se declaró impedida la suscrita Juez para conocer el presente trámite, por lo que ordenó la remisión de la presente actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el que a la fecha no ha sido devuelto a este Despacho.

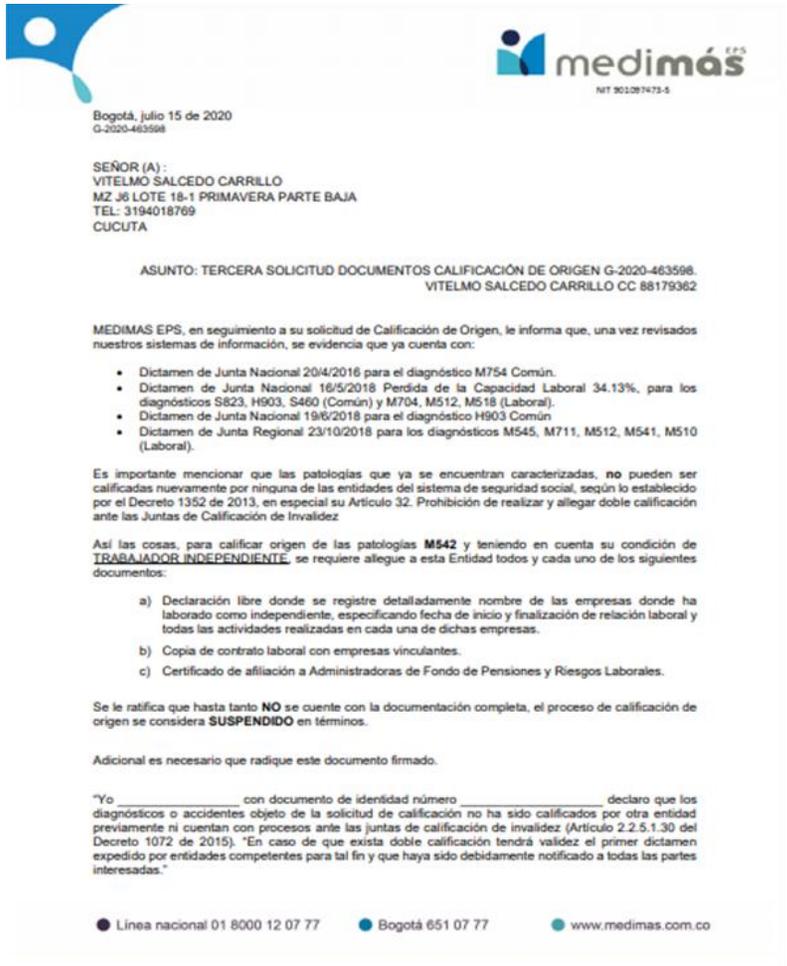
4. Medimás presentó informe el 13 de julio de 2020, en el que manifestó que: el área de correspondiente está realizando las validaciones correspondientes de los documentos allegados por el accionante para posteriormente determinar Origen de la

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Vitelmo Salcedo Carrillo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00957  
Sentencia: 23 de septiembre de 2019

patología Discopatía Cervical, tan pronto contemos con soporte de respuesta se notificara el accionante y se entregara informe al despacho.

5. Por lo anterior, el 5 de agosto de la presente anualidad, en el que indicó el cumplimiento del citado fallo, adjuntado el oficio de 15 de julio de 2020.

Para lo cual anexó la respuesta del derecho de petición:



Bogotá, julio 15 de 2020  
G-2020-463598

SEÑOR (A):  
VITELMO SALCEDO CARRILLO  
MZ 36 LOTE 18-1 PRIMAVERA PARTE BAJA  
TEL: 3194018769  
CUCUTA

ASUNTO: TERCERA SOLICITUD DOCUMENTOS CALIFICACIÓN DE ORIGEN G-2020-463598.  
VITELMO SALCEDO CARRILLO CC 88179362

MEDIMÁS EPS, en seguimiento a su solicitud de Calificación de Origen, le informa que, una vez revisados nuestros sistemas de información, se evidencia que ya cuenta con:

- Dictamen de Junta Nacional 20/4/2018 para el diagnóstico M754 Común.
- Dictamen de Junta Nacional 16/5/2018 Perdida de la Capacidad Laboral 34.13%, para los diagnósticos S823, H903, S460 (Común) y M704, M512, M518 (Laboral).
- Dictamen de Junta Nacional 19/6/2018 para el diagnóstico H903 Común
- Dictamen de Junta Regional 23/10/2018 para los diagnósticos M545, M711, M512, M541, M510 (Laboral).

Es importante mencionar que las patologías que ya se encuentran caracterizadas, **no** pueden ser calificadas nuevamente por ninguna de las entidades del sistema de seguridad social, según lo establecido por el Decreto 1352 de 2013, en especial su Artículo 32. Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, para calificar origen de las patologías **M542** y teniendo en cuenta su condición de **TRABAJADOR INDEPENDIENTE**, se requiere allegue a esta Entidad todos y cada uno de los siguientes documentos:

- a) Declaración libre donde se registre detalladamente nombre de las empresas donde ha laborado como independiente, especificando fecha de inicio y finalización de relación laboral y todas las actividades realizadas en cada una de dichas empresas.
- b) Copia de contrato laboral con empresas vinculantes.
- c) Certificado de afiliación a Administradoras de Fondo de Pensiones y Riesgos Laborales.

Se le ratifica que hasta tanto **NO** se cuente con la documentación completa, el proceso de calificación de origen se considera **SUSPENDIDO** en términos.

Adicional es necesario que radique este documento firmado.

"Yo \_\_\_\_\_ con documento de identidad número \_\_\_\_\_ declaro que los diagnósticos o accidentes objeto de la solicitud de calificación no ha sido calificados por otra entidad previamente ni cuentan con procesos ante las juntas de calificación de invalidez (Artículo 2.2.5.1.30 del Decreto 1072 de 2015). "En caso de que exista doble calificación tendrá validez el primer dictamen expedido por entidades competentes para tal fin y que haya sido debidamente notificado a todas las partes interesadas."

● Línea nacional 01 8000 12 07 77 ● Bogotá 651 07 77 ● [www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)

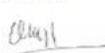


En desarrollo del artículo 34 de la Ley 23 de 1981, la Resolución 1995 de 1999, la Sentencia T-080 de 2008, Ley 1581 de 2012 y demás normas vigentes, autorizo expresamente a MEDIMÁS EPS y demás entes del Sistema General de Seguridad Social encargados de la calificación del origen, pérdida de capacidad laboral y trámite ante el Fondo de Pensiones para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados. Esta autorización comprende igualmente la posibilidad de obtener copia de mi Historia Clínica y disponer de esta para los fines pertinentes.

Firma usuario: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_

Le recordamos nuestros canales de radicación: [medicinaboral@medimas.com.co](mailto:medicinaboral@medimas.com.co)

Cordialmente,



Dirección de Medicina Laboral  
Medimás EPS  
medimas.com

El cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 00028 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el asunto en que soy el autorizada responsable de su entidad y la autorización de esta, podrá presentarse una única vez ante el ente de control al que se pueda tener como receptor para adelantar acciones de inspección, vigilancia y control en ejercicio de sus funciones de control de gestión por parte de la FICSA, de igual en el mismo el Registro Subscrito, podrá estar en sujeción a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1072 de 2015.

Proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: Vitelmo Salcedo Carrillo  
 Accionado: Medimás EPS  
 Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00957  
 Sentencia: 23 de septiembre de 2019

Igualmente anexo el certificado de envío.

**envia**  
pasado por lo que hacemos

Lic. Min. Transporte 0982 de marzo 14/2009  
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010  
 CUI #832 Transporte de Santander  
 CUI #323 Mensajería Expresa

RF 11

CREDITO 114010577013

ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

ORIGEN: CUCUTA DESTINO: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER REG. DESTINO: CUCUTA CITA ENTREGA:

EMISOR: MEDIMAS EPS SAS CONTRIBUTIVO CONTRIBUTIVO

AVENIDA DE # 13A - 83 CAOBOS

VITELMO SALCEDO CARRILLO  
 MANZANA 36 LOTE 1B-1 PRIMAVERA PARTE BAJA

194018769 COD. ALI 117NIT COD. POSTAL RECIBE LOS SABADOS: SI

El remitente declara que esta mercancía no es perecedera, explosiva, inflamable, corrosiva, radiactiva, tóxica, ni de otro tipo que requiera un tratamiento especial de transporte y su contenido sin verificar es:

G-2020-483598

UNIDADES 1  
 PESO (kg) 1  
 PESO VOL 1  
 PESO A COBRAR(S) 1  
 VALOR DECLARADO \$  
 VAL. SERVICIO 0  
 FLETE VARIABLE 0  
 OTROS 0  
 TOTAL FLETE 0  
 CARTAPORTES SI

Descripción No. 31  
 Planos No. 44  
 No Recambio No. 35  
 No Recambio No. 43  
 Dir. envío No. 34  
 Otros (para Operatividad) No. 34

Fecha estimada de entrega: 18/07/2020

Manuela Buitrago  
 24021807

6. Aunado, de acuerdo con la comunicación establecida al abonado telefónico 3194018769, el señor Vitelmo Salcedo Carrillo, informó que la EPS continúa trasgrediendo sus derechos, porque: “no le han garantizado el derecho de petición elevando por el accionante el 17 de junio de 2019, esto es: 1. Determinación de origen de la patología “Discopatía cervical múltiple; 2. Concepto de rehabilitación de la patología por junta médica, también indicó el correo electrónico vitelmosalcedocarrillo@gmail.com...”

Teniendo en cuenta el precedente y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. OFÍCIESE** al Juzgado Primero Civil del Circuito, para que, en el término de tres (3) días, remita **copia de la providencia que resolvió la consulta de la sanción por desacato emitida por este despacho el 9 de marzo del 2020.**

**SEGUNDO. Infórmese** Medimás EPS que, una vez obtengamos copia de la providencia que resolvió la consulta de la sanción, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito, se le dará respuesta de fondo a lo solicitado y **requiérasele** para que acredite el cumplimiento íntegro de la decisión.

**TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO** del señor Vitelmo Salcedo Carrillo, los escritos allegados por Medimás EPS el día 13 de julio y el 5 de agosto del cursante. Y **REQUIERASELE** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Vitelmo Salcedo Carrillo  
Accionado: Medimás EPS  
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00957  
Sentencia: 23 de septiembre de 2019

partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y/o normalizó la prestación de los servicios de salud.

**CUARTO.** Una vez se reciba devuelto el expediente referenciado, agréguese la presente actuación.

**QUINTO. EXHORTAR a Rosa Milena Jácome Remolina**, para que informe y acredite **QUIEN ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, porque en el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 22 de julio de 2020 no se registra quien remplazó a Alex Fernando Martínez Guarnizo, funcionario que renunció desde el 30 de abril de 2020. Igualmente deberá acreditar, como apoderada de Freidy Darío, los trámites adelantados para la entrega de los pañales al niño Milán Steven López Meneses, identificado con NUIP 1'092.000.085

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b></p> <p>San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 52 fijado hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b></p> <p>Secretaría</p>
---